000534/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de septiembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"O., C. N. en autos: "G. R. H. c/ O., C. N. s/ Cumplimiento de contrato" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 534/24.**

**I.** Por escrito CRU 003155000000081351-1 se presenta C. N. O. con patrocinio letrado, e interpone recurso de queja por apelación denegada el 03/07/24 contra la providencia de fecha 27/06/24 dictada por el señor juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Dr. Marcelo Andrés Nicótera, en los autos: "G. R. H. y otros c/ O. C. N. s/ Sumarísimo" Expte. N° 258/24".

Expone que el magistrado denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto, porque consideró que "la pieza a despacho se busca el cumplimiento de recaudos no previstos legalmente" y por ausencia de gravamen irreparable denegó la concesión del recurso.

Se agravia por considerar arbitrario el rechazo del recurso, y considera que impedir la revisión de un acto judicial causa un perjuicio irreparable. El juez funda su resolución en los Acuerdos Plenarios N° 4872/20 y 4933/20 y menciona que por su parte, el Acuerdo 5133/22 Anexo 1, prevé el supuesto de consentimiento del patrocinado a la presentación de los escritos digitales.

Expone que no surge del ID 147472 de promoción de demanda, declaración jurada alguna de la letrada patrocinante, tal como exige la norma, y que su parte recibió un escrito de demanda con supuesta firma de los actores "cortada y pegada", que es la misma imagen en ID 1528287, presentado por la actora en fecha 12/06/24.

Dice que los arts. 286 y 287 del Código Civil y Comercial regula sobre documentos con firma cortada y pegada.

Concluye que el recurso de apelación en subsidio, ha sido mal denegado por el juez, lo que así solicita se decrete haciendo lugar a la queja. Formula reserva del Caso Federal.

**II**. Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de las presentaciones digitales adjuntas, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Asimismo, de la documentación acompañada, se advierte que en el escrito de contestación de demanda (ID 1542944), el quejoso plantea la nulidad de la misma, por considerarla un escrito inexistente, toda vez que carece de firma de las partes actoras, lo que fue rechazado por el a quo el 27/06/24 conforme informe de la Actuaria que expresó que: "verificado el QR de la cédula de notificación diligenciada, vinculada al auto del 11/06/24, se constata que su contenido corresponde al escrito de demanda y documental ofrecida por la parte actora, cuyo escrito se encuentra rubricado por la letrada patrocinante y los accionantes".

Contra dicha resolución el quejoso interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, por entender que tanto de la cédula de notificación como demanda, surge que los escritos carecen de firma ológrafa y que las firmas que se observan son imágenes copiadas y pegadas,

lo cual provoca la inexistencia del mismo, pues la firma constituye una condición esencial para la existencia del acto.

El magistrado mediante resolución dictada el 03/07/24, rechazo el recurso de reposición y el de apelación por ausencia de gravamen irreparable.

**III.** Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

A efectos del recurso de apelación, las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable. El gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser

reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

Con tales parámetros, se advierte que la providencia simple cuestionada –rechazo de nulidad- no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, pues tal como reconoce el recurrente el escrito digital contiene la impresión de la firma de los patrocinados, y en su caso, el patrocinado podrá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa, de ser necesario (pto. XVI, inc b) ii) Anexo I Acuerdo Plenario 5133/22).

Por otro lado, respecto a la alegada ausencia de firma ológrafa, ha de recordarse lo normado por el artículo 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/20, y no extrapolar los recaudos de un escrito plasmado en papel a uno electrónico sin advertir la distinta naturaleza de uno y otro.

Cuando del Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos se trata –y tal como lo ha aclarado la Secretaría de Gestión y Planificación-, carece de toda relevancia práctica la colocación de firmas en su interior; dado que la autoría de la pieza procesal se atribuye al usuario que la ha remitido.

De este modo, aun si el letrado remite la presentación invocando la actuación de la parte que asiste como patrocinante, el principio de buena fe determina que no exista, a primera vista, motivo para dudar de ello (cfr. SI N° 63/21 de esta Cámara de Apelaciones).

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple del 27/06/24, no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. C. N. O..

**2)** Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su incorporación a los autos principales.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 448 AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**